

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00382821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha doce abril de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 2.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENCUENTRAN ACTIVAS CON CORTE AL 31 DE MARZO DE 2021?, 3.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE INICIARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 4.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE JUDICIALIZARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 5.- DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿CUÁL O CUÁLES, HAN SIDO LAS O LA SANCIÓN IMPUESTA EN RELACIÓN AL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO MATERIA ELECTORAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO).”

SEGUNDO.- El día veintiséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE A LA PETICIONARIA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES....”.

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ES PROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ DANDO COMPLETAMENTE RESPUESTA A LO SOLICITADO, PUES ES OMISO EN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 1, 2, 4 y 5, Y EN LO QUE HACE A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA 3, NO ME ESTÁ INDICANDO DE QUE MES ES LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA EN EL AÑO 2021.”

CUARTO. - Por auto dictado el día once de mayo de dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00382821, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al particular y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico respectivo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se tuvo por presentada a la de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha veintiséis de mayo del propio año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00382821; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00382821; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 321/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- En fecha ocho de julio del presente año, se notificó por medio de estrados de este Instituto a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día trece de agosto del año que transcurre; en virtud que mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. - En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se notificó por medio de estrados de este Instituto a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00382821, en la cual peticionó lo siguiente: *1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de marzo de 2021?, 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 4.- En el tema de violencia política contra las*

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuál o cuáles, han sido las o la sanción impuesta en relación al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género materia electoral, por el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año).

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de abril de dos mil veintuno sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el diez de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la respuesta suministrada por la autoridad al ciudadano, misma que constituye el agravio hecho valer por el recurrente, siendo que para ello se procederá a aplicar la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2014 al 2017, así como la diversa del periodo 2018-2021.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, determina:

ARTÍCULO 20 BIS. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO QUIEN POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA:

I. EJERZA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, EN TÉRMINOS DE LEY, CONTRA UNA MUJER, QUE AFECTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, O EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO;

II. RESTRINJA O ANULE EL DERECHO AL VOTO LIBRE Y SECRETO DE UNA MUJER;

III. AMENACE O INTIMIDE A UNA MUJER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETO DE INDUCIRLA U OBLIGARLA A PRESENTAR SU RENUNCIA A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA DE ELECCIÓN POPULAR;

IV. AMENACE O INTIMIDE A UNA MUJER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETO DE INDUCIRLA U OBLIGARLA A PRESENTAR SU RENUNCIA AL CARGO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTA O DESIGNADA;

V. IMPIDA, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LAS MUJERES ELECTAS O DESIGNADAS A CUALQUIER CARGO PÚBLICO; RINDAN PROTESTA; EJERZAN LIBREMENTE SU CARGO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES INHERENTES AL MISMO;

VI. EJERZA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR A UNA O VARIAS MUJERES A SUSCRIBIR DOCUMENTOS O AVALAR DECISIONES CONTRARIAS A SU VOLUNTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

VII. LIMITE O NIEGUE A UNA MUJER EL OTORGAMIENTO, EJERCICIO DE RECURSOS O PRERROGATIVAS, EN TÉRMINOS DE LEY, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEO, CARGO, COMISIÓN, O CON LA FINALIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

VIII. PUBLIQUE O DIVULGUE IMÁGENES, MENSAJES O INFORMACIÓN PRIVADA DE UNA MUJER, QUE NO TENGA RELACIÓN CON SU VIDA PÚBLICA, UTILIZANDO ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE LIMITEN O MENOSCABEN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

IX. LIMITE O NIEGUE QUE UNA MUJER RECIBA LA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

X. PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA O DATOS FALSOS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE IMPEDIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES;

XI. IMPIDA, POR CUALQUIER MEDIO, QUE UNA MUJER ASISTA A LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE LA TOMA DE DECISIONES Y EL EJERCICIO DEL CARGO;

XII. IMPIDA A UNA MUJER SU DERECHO A VOZ Y VOTO, EN EL EJERCICIO DEL CARGO;

XIII. DISCRIMINE A UNA MUJER EMBARAZADA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, IMPEDIR O RESTRINGIR SU REINCORPORACIÓN AL CARGO TRAS HACER USO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD, O DE CUALQUIER OTRA CONTEMPLADA EN LA NORMATIVIDAD, Y REALICE O DISTRIBUYA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL QUE DEGRADÉ O DENIGRE A UNA MUJER, BASÁNDOSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, CON EL OBJETIVO DE MENOSCABAR SU IMAGEN PÚBLICA O LIMITAR SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES.

LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE 200 A 300 DÍAS MULTA.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA VII A LA IX, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE 100 A 200 DÍAS MULTA.

LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA X A LA XIV, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 100 DÍAS MULTA. CUANDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES FUEREN REALIZADAS POR SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO, PERSONA FUNCIONARIA ELECTORAL, FUNCIONARIA PARTIDISTA, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE, PRECANDIDATA O CANDIDATA, O CON SU AQUIESCENCIA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO. CUANDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, FUEREN COMETIDAS CONTRA UNA MUJER PERTENECIENTE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE SEGUIRÁN LAS REGLAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PÉNAL APLICABLE.

ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY CUANDO:

- I. SEAN COMETIDOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL;
- II. SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;
- III. SE INICIE, PREPARE O COMETA EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCA O SE PRETENDA QUE PRODUZCA EFECTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, O CUANDO SE INICIE, PREPARE O COMETA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCA O SE PRETENDA QUE TENGAN EFECTOS EN EL EXTRANJERO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20., 30., 40., 50. Y 60. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL O EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O
- IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: A. CUANDO LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN TENGAN CONEXIDAD CON DELITOS FEDERALES, O B. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EJERZA SU FACULTAD PARA LA ORGANIZACIÓN DE ALGÚN PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 22. LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR, PROCESAR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY CUANDO NO SEA COMPETENTE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 23. LAS AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN PRESTAR EL AUXILIO REQUERIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 24. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES O DEL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XXI, INCISO A) DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DEBERÁN COORDINARSE PARA: I. DESARROLLAR MECANISMOS DE

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL COMBATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; II. IMPULSAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE PERMITAN PRESTAR ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL; III. IMPLEMENTAR UN SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCURACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; IV. ESTABLECER LOS PROTOCOLOS ESTANDARIZADOS PARA LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, INCLUYENDO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA; V. FACILITAR LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; VI. RECOPIRAR E INTERCAMBIAR LOS DATOS Y LAS ESTADÍSTICAS DELICTIVAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA LEY APLICABLE; VII. FORMULAR POLÍTICAS INTEGRALES SISTEMÁTICAS, CONTINUAS Y EVALUABLES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA EL COMBATE DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY; VIII. FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS QUE COADYUVEN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, Y IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 25. LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN CONTAR CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS ELECTORALES, DOTADOS DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE REQUIERAN PARA SU EFECTIVA OPERACIÓN.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el trece de mayo de dos mil once, prevé:

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

...

IV. LA VICE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN VICE FISCAL Y CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE EL FISCAL GENERAL CONSIDERE NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 52. EL VICE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

L. RECIBIR POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN TEMPRANA, LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUDIEREN CONSTITUIR VIOLACIONES, INCUMPLIMIENTOS O FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL O AMBIENTAL ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

II. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CUANDO ASÍ CORRESPONDA, ASÍ COMO DETERMINAR ARCHIVO TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN O EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

III. COORDINAR LOS PROCESOS PENALES O ADMINISTRATIVOS INCLUYENDO LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL, AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONOZCA DESDE LA ETAPA PRELIMINAR HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA;"

El código Penal del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 395.- SON DELITOS ELECTORALES, LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR, PROCESAR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES CUANDO NO SEA COMPETENTE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN DICHA LEY.

LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS ELECTORALES SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE RESULTEN APLICABLES PARA LOS TIPOS PENALES QUE CONCURRAN EN LA COMISIÓN DE DICHOS DELITOS."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, prevé:

"...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN Estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las unidades de investigación y litigación, publicado en el Diario Oficial el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO.

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO REGULAR Y ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 2. INTEGRACIÓN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN

ESTARÁN INTEGRADAS POR FISCALES INVESTIGADORES Y FISCALES DE LITIGIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS

LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ACUERDO. PARA EFECTOS DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR COMPETENCIA TERRITORIAL AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN UN ESPACIO FÍSICO DETERMINADO; Y POR COMPETENCIA MATERIAL, AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONOCER DENUNCIAS O QUERELLAS POR DELITOS DE NATURALEZA ESPECÍFICA.

...

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA TERRITORIAL Y SEDE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

...

II. CON SEDE EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y CON COMPETENCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN:

...

G) LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y MEDIO AMBIENTE."

En mérito de lo anterior, se advierte lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

- Que la Ley General de la Materia de Delitos Electorales, tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que lo comete quien ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público, II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; y discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Que el Código Penal del Estado de Yucatán, establece que el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado de Yucatán serán competentes para investigar, perseguir,

procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General de Delitos Electorales cuando no sea competente la federación conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

- Que acorde a la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el trece de mayo de dos mil once, era la Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente quien a esa fecha resultaba competente para conocer la información solicitada.
- Que entre las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien entre diversas funciones le concierne: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que de conformidad al Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las unidades de investigación y litigación, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es la **Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente**, actualmente quien resulta competente a la fecha de la solicitud para conocer la información solicitada.
- Que las Unidades de Investigación y Litigación del Ministerio Público, tendrán competencia territorial y material, se entenderá por competencia territorial aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para recibir y dar seguimiento a las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado; y por competencia material, aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica.

En mérito de lo anterior, y atendiendo la información que desea obtener el ciudadano, las áreas que resultan competentes para poseer la información solicitada son: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente**, esto, ya que la primera es quien se encarga de: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y a la **última** de las nombradas le concierne: recibir y dar seguimiento a

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 321/2021.

las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado; así como, para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica, en la especie, delitos electorales; resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

SEXTO. - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resultan competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente de la Fiscalía del Estado.

Asimismo, es preciso señalar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la entrega de información incompleta, pues el **Director de Investigación y Atención Temprana** mediante el Oficio DIAT 849/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, manifestó que: *"Me permito informarle que después de una revisión a los archivos de esta unidad administrativa, se localizó una carpeta de investigación iniciada en el año de 2021, la cual se encuentra en integración. Se informa lo anterior en aras de la transparencia y aplicando el principio de máxima publicidad, que favorece la entrega de información que obre en los archivos de los sujetos obligados, aun cuando en la solicitud no se especifica los delitos de los que requiere información. Es importante mencionar que es la única información con la que se cuenta que se encuentre relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género."*

Ahora bien, del análisis a la respuesta inicial, emitida por la Fiscalía General del Estado, se advierte que, si bien requirió a la **Dirección de Investigación Temprana**, una